

# **ACUERDO SUPRIMIENDO LOS GUARDAS CONTRATISTAS QUE HACÍAN LA VIGILANCIA DE LA LÍNEA TELEGRÁFICA, Y ESTABLECIMIENTO EN SU LUGAR AGENTES, NOMBRADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL**

**ACUERDO EJECUTIVO**, aprobado el 19 de junio de 1883

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 26 del 28 de junio de 1883

## **ACUERDO**

*Suprimiendo los Guardas contratistas que hacían la vigilancia de la línea telegráfica, y establecimiento en su lugar Agentes, nombrados por la Dirección General.*

### **EL GOBIERNO:**

Con el propósito de mejorar el servicio de la línea telegráfica, haciendo la vigilancia por medio de un número mayor le Inspectores y Agentes de nombramiento, en lugar de Guardas contratistas: teniendo presente que la duración y conveniencia de los contratos hechos "para la vigilancia de la línea mencionada dependen y están sujetas al juicio del Gobierno, atendido el comportamiento de los contratistas.

### **ACUERDA:**

**Art. 1°.** Desde el 1° de Julio próximo en adelanto, la vigilancia de la línea telegráfica se hará por Inspectores y Agentes nombrados por la Dirección General de Telégrafos.

**Art. 2°.** La Dirección dividirá la línea en cinco Secciones para que la guarda é inspección de cada una sea servida por un Inspector y dos Agentes.

**Art. 3°.** El Inspector deberá saber la Telegrafía, ser mayor de edad, de notoria buena, conducta y ciudadano en ejercicio de sus derechos.

**Art. 4°** Sus atribuciones y obligaciones son las siguientes:

1<sup>a</sup>. Visitar constantemente las oficinas comprendidas en su Sección, recorrer la línea con los Agentes y reparar los defectos que notare en ella, cuidando de que las reparaciones encargadas á éstos las hagan debidamente:

2<sup>a</sup>. Cuidar de que no haya retoños en los postes, que se cambien los- que estén en mal estado, por otros de buenas condiciones, que los alambres no se unan, que estén perfectamente aislados, que tengan la tensión necesaria, que se mantengan colocados á suficiente altura, para no estar al alcance de los transeúntes y que no cuelguen de ellos harapos ó basuras:

3<sup>a</sup>. Vigilar que las baterías de las oficina estén bien arregladas, é informarse si los Telegrafistas han cuidado de proveerse oportunamente de todo lo necesario, si hay puntualidad, orden y economía en el servicio; si la maquinaria y demás objetos están en su lugar y con el arreglo y aseo necesarios; si se llevan los libros requeridos y si las cuentas son exactas y arregladas á un método uniforme:

4<sup>a</sup>. Inquirir si las oficinas están abiertas á las horas señaladas, si los Telegrafistas permanecen en sus puestos y si al recinto de la oficina penetran personas extrañas á ella:

5<sup>a</sup> Dar cuenta inmediatamente á la Dirección General de toda falta ó irregularidad en el servicio, pudiendo remediar aquellas que sean de poca trascendencia y de carácter perentorio:

6<sup>a</sup> Cuidar muy especialmente de que los Agentes ejecuten con prontitud y propiedad las reparaciones que les ordene, debiendo darles para ello instrucciones claras y detalladas:

7<sup>a</sup> Distribuir entre él y los Agentes las que exija la línea, procurando que cuando hubieren de practicarse varias se llagan á un tiempo:

8<sup>a</sup> Suministrar á la Dirección General todos los informes que le sean pedidos y proponerle las mejoras en el servicio que su experiencia le sugiero:

9<sup>a</sup> Aprehender á los individuos que hiciesen daño á la línea y entregarlos á la autoridad más inmediata:

10<sup>a</sup> Hacer que los Agentes conduzcan á las respectivas, oficinas los útiles que por su medio envíe la Dirección General á los Telegrafistas:

11<sup>a</sup> Avisar por Telégrafo á la Dirección, la hora en que visite cualquiera oficina:

12<sup>a</sup> Anotar diariamente en un libro sus operaciones, lo mismo que los defectos é irregularidades que notare en el servicio para informar mensualmente de ellos a la Dirección General:

3<sup>a</sup> Cumplir fielmente las órdenes que recibiere de la Dirección; y

14<sup>a</sup> Ejercer las funciones de Gobernadores de policía dentro de sus respectivas secciones.

**Art. 5°** Los Agentes dependerán inmediatamente de los Inspectores, deberán ser ciudadanos, mayores de edad y aptos para el servicio á que se les destina; y sus

obligaciones son las siguientes:

- 1<sup>a</sup> Acatar las órdenes concernientes al servicio que reciban del Inspector:
- 2<sup>a</sup> Recorrer la línea montados a caballo para hacer las reparaciones necesarias:
- 3<sup>a</sup> Indicar al Inspector los defectos que en la línea observaren:
- 4<sup>a</sup> De-retoñar los postes y evitar los contactos de los alambres entre sí ó con otros cuerpos:
- 5<sup>a</sup> Mudar los postes malos cuando el Inspector lo disponga, y colocarlos de una manera firme:
- 6<sup>a</sup> Cortarlos en el monte cuando para ello reciban orden del Inspector:
- 7<sup>a</sup> Hacer los empalmes de los alambres con toda propiedad:
- 8<sup>a</sup> Aprehender cuando estuvieren separados del Inspector á los individuos que encontraren dañando la línea, y entregarlos li este empleado:
- 9<sup>a</sup> Denunciar al mismo, las faltas de los otros Agentes y conducir los objetos y útiles que disponga la Dirección enviar por su medio á los Telegrafistas; y
- 10<sup>a</sup> Ejercer las atribuciones que se confirieron á los Guardas por acuerdo de 7 de Abril del corriente año.

**Art. 6°** El Inspector y los Agentes serán multados por la Dirección en ochenta centavos por cada hora de interrupción que hubiere durante el día, cuya multa se pagará por mitad entre aquel y éstos; ateniéndose la Dirección General, pura imponerla, á la lista de detalles de interrupciones de los Telegrafistas.

Estas multas se deducirán por la Dirección al expedir mensualmente la orden de pago del sueldo del empleado.

**Art. 7°** El sueldo de cada Inspector será de ochenta pesos mensuales, y de cincuenta el de cada Agente. Estos] sueldos se pagarán en las Administraciones de rentas de las respectivas Secciones.

**Art. 8°** Los gastos ordinarios de reparación de cada Sección, aprobados por el Director, serán provistos, con recibo del Inspector, por las respectivas oficinas telegráficas, y consignados en los presupuestos mensuales. Los recibos deben acompañarse como comprobantes á los documentos de las cuentas de los

Telegrafistas.

**Art. 9º** El Director General castigará las taitas de los Inspectores, en proporción á su gravedad, con reprensión ó multas de uno á veinticinco pesos y con destitución cuando sean de carácter muy grave ó cuando las correcciones aplicadas reiteradamente no los enmendasen.

**Art. 10.** Las faltas de los Agentes serán castigadas do la misma manera por el Director General, con la diferencia de que el *máximo* de la multa no excederá de quince pesos.

**Art. 11.** Queda derogada toda disposición que se oponga á la presente.

Comuníquese—Managua, 19 de Junio de 1883—**Cárdenas**—El Ministro de la Gobernación —**Delgadillo**.

**Observación:** En el Art. 4 siguiente la secuencia de los numerales corresponde a 13<sup>a</sup> y no 3<sup>a</sup>, tal como se encuentra publicada en La Gaceta, Diario Oficial